

Rad. 207.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. Menor TSM representado por EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA
Demandado. EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido, que teniendo en cuenta que la contestación de la demanda, rotulada: "11Soloicitudcontestacionemanda20210823", no contiene los archivos adjuntos, y que. una vez realizada la búsqueda exhaustiva en las bandejas del correo institucional y en los archivos manejados por quien fungía como citadora en el Despacho para aquella calenda. NO fueron hallados.

 07AdmiteFijacion19072021.pdf	01/11/2021	Gina Natalia Jauregui Sanc	478 KB	µR Compartido
 08SolicitaCorreccionAutoAdmite20210722....	01/11/2021	Gina Natalia Jauregui Sanc	0.99 MB	µR Compartido
 09ConstanciaNotificacion20210810.pdf	02/11/2021	Gina Natalia Jauregui Sanc	871 KB	µR Compartido
 10CorrigeAuto20210816.pdf	25/08/2021	Juzgado 14 Familia - Valle	857 KB	µR Compartido
 11SolicitaContestacionDemanda20210823....	01/10/2021	Angela Maria Lopez Palaci	103 KB	µR Compartido
 12ConstanciaNotificacionDefensora202109...	14/09/2021	Claudia Patricia Ruiz Mele	114 KB	µR Compartido
 13ConstanciaNotificacionProcuradora2021...	14/09/2021	Claudia Patricia Ruiz Mele	123 KB	µR Compartido

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 387

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el memorial contentivo de la notificación efectuada por el extremo demandante a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 —arribado el 10 de agosto de 2021- se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal del demandado, enviada por el apoderado de la demandante como mensaje de datos, por las siguientes razones:

- En la comunicación remitida a EDSON ARMANDO CEPEDA se extrañó la advertencia de que la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación:**

buenas señor

EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA

EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 806 DEL 2020 ME PERMITO ADELANTAR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2021 Nro. 1527 DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI DENTRO DEL PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

PARA LO CUAL LE ENVIO ARCHIVOS ADJUNTOS,

NOTIFICACION PERSONAL

DEMANDA CON SUS ANEXOS

SUBSANACION DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Para que adelante dentro del termino de ley la contestación de la presente demanda

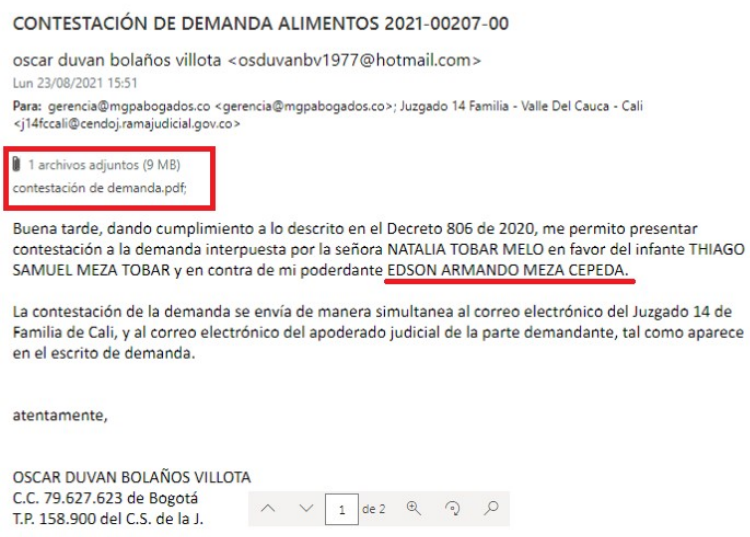
atentamente

ABG. CESAR AUGUSTO GUERRA

TP. 355168

Sin mayor detenimiento se observa que el mandatario judicial no acató lo dispuesto en artículo 8 del decreto 806 de 2020, tecnicismo que no puede ser pasado por alto, tratándose del acto de enteramiento de la demanda, pues este debe garantizar el **derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo.**

ii. Ahora bien, sería del caso requerir a la parte actora a fin de que rehaga la notificación personal al demandado, si no fuera porque se observó, intervención de EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA a través de mandatario judicial:



No obstante, a lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que por razones desconocidas ha desaparecido el archivo adjunto de la contestación de demanda aportada en data 23 de agosto de 2021, se hará un ordenamiento a efectos de reconstruir el expediente digital:

⇒ **REQUERIR** al Jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali de la Rama Judicial -Ing. ANDRES MAURICIO FERNANDEZ PEÑA-, mfermandp@cendoj.ramajudicial.gov.co para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, realice una revisión al correo institucional de este Despacho, para la determine si es posible la recuperación del archivo adjunto del mensaje de datos remitido por el abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, el día 23 de agosto de 2021, siendo la 15:51 p.m., desde la dirección electrónica osduvanbv1977@hotmail.com.

De los resultados de la anterior inspección, deberá emitir un informe, dentro del mismo término indicado, dando cuenta de su gestión, y, además, deberá conceptuar las posibles razones por las que ha desaparecido el archivo adjunto de la bandeja de entrada el correo institucional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir en el requerimiento, que de no cumplir con lo encomendado, en el término otorgado para el efecto, podrá **hacerse acreedor de la sanción que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial, prevista en el art. 44 núm. 3 del C.G.P'**

LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

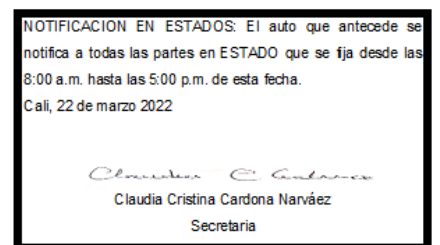
Recabado lo anterior, pasará el proceso a despacho para proseguir con el trámite.

iii. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

iv. se **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007dbbee5b21e7a935907276ae84d101d25738b118dad472a0e5ba469a868698**

Documento generado en 18/03/2022 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>